

SENTENCIA DEL 3 DE FEBRERO DE 2010, NÚM. 2

Ordenanza impugnada: Presidente de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2009.
Materia: Laboral.
Recurrentes: Miguel Arredondo Quezada y José Brayan.
Abogados: Dres. Miguel Arredondo Quezada y Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Licdos. Hanuguy Guerrero Martínez, Pedro Larsen y Lluberkis Ortiz.
Recurrida: Constructora Ing. Fernando Cueto Payano, C. por A.
Abogado: Dr. Mario Carbuccia hijo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 3 de febrero de 2010.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Arredondo Quezada, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0051464-9, domiciliado y residente en la Av. Mauricio Báez núm. 52, y José Brayan, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0088928-0, domiciliado y residente en el Barrio Restauración núm. 36, ambos de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Rafael Danilo Saldaña Sánchez y los Licdos. Hanuguy Guerrero Martínez, Pedro Larsen y Lluberkis Ortiz, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado del recurrido Constructora Ing. Fernando Cueto Payano, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de marzo de 2009, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Rafael Danilo Saldaña Sánchez, y los Licdos. Hanuguy Guerrero Martínez, Pedro Larsen y Lluberkis Ortiz, con cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051464-9, 023-27473-1, 023-0142757-7 y 023-0096151-9, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 023-0030495-9, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 29 de enero de 2010 por el magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones

de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de noviembre de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en entrega de vehículo embargado y sustitución de guardián, interpuesta por el actual recurrido Ing. Fernando Cueto Payano contra los recurrentes Miguel Arredondo Quezada y José Brayan, el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 20 de febrero de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones de inadmisibilidad, por falta de base legal; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechazar la comparecencia personal de las partes, por falta de base legal; **Tercero:** Declarar como al efecto declara regular y válida la presente demanda en referimiento por haberse interpuesto de acuerdo a la ley; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena a los señores Miguel Arredondo Quezada y José A. Brayan la presentación del Jeep marca Hyundai, modelo 2008, chasis núm. KMHSH81WP8V2Y4578, Placa No. G179735, color gris; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordena la sustitución del guardián señor José Brayan por el Ing. Fernando Cueto; en ese tenor el primero deberá entregar el bien embargado, un Jeep marca Hyundai, modelo 2008, chasis núm. KMHSH81WP8V2Y4578, Placa núm. G179735, color gris, en las mismas condiciones que lo recibió; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordena al Ministerio Público otorgar la fuerza pública a los fines de ejecutar la presente sentencia; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional sobre minuta y sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Condena a los señores Miguel Arredondo Quezada y José A. Brayan al pago de un astreinte de Cien Mil Pesos diarios (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en la entrega del vehículo mencionado; **Noveno:** Condena a los señores Miguel Arredondo Quezada y José Brayan, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del Dr. Mario Carbuccia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Decimo:** Comisiona al ministerial Sabino Benítez, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier otro alguacil laboral competente a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al principio de la indivisibilidad de la ley; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Exceso de poder, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en lo que denominan, cuarto, quinto y sexto medios, los recurrentes no hacen ningún enunciado, sino que se limitan a hacer al relato de las incidencias del proceso, con algunas críticas al proceder del Tribunal a-quo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes expresan, en síntesis: que el tribunal no le permitió a la parte demandada depositar sus documentos y mucho menos ser oída, como establece el artículo 8, inciso J de la Constitución dominicana; que de igual manera, el tribunal conoció de cuatro (4) ordenanzas distintas, juzgando sobre los mismos hechos y las mismas partes, violentando normas jurídicas como es el principio de la indivisibilidad de la ley, que dice que nadie puede

ser juzgado 2 veces y en este caso fueron juzgadas 4 veces por el mismo hecho; que concedió al abogado contrario todas las prerrogativas solicitadas, sin permitirle a ellos que defenderse de ninguna manera, incurriendo en el vicio de exceso de poder; que de igual manera se le impuso un astreinte, cuando eso no les permitido al Juez de los Referimientos; igualmente ordenó que el objeto embargado fuera entregado por el señor Miguel Arredondo, a su primo, que era su abogado y no un guardián, que es quien debe guardar la cosa embargada;

Considerando, en los motivos de su decisión, el Juez a-quo expresa lo siguiente: “Que un ejercicio abusivo y desaprensivo en cuanto al respecto a las decisiones judiciales no puede conllevar o traer como respuesta violaciones elementales en el proceder de las audiencias; que el señor José Brayan no se ha presentado a las audiencias a las que ha sido citado y es de conocimiento público, notorio y evidente de que es una persona “que presta su nombre” para las actuaciones de los embargos; que el señor José Brayan no le merece ninguna credibilidad a este tribunal, por no tener las cualidades de solvencia que requiere un guardián en el ejercicio de sus funciones; que el guardián tiene obligaciones de cuidado, preservación y responsabilidad con el objeto embargado; que en el caso de la especie ha dejado el guardián del embargo, señor José Brayan, el bien embargado en manos de un tercero y que es representante de una parte el señor Miguel Arredondo, el vehículo embargado; que “la astreinte es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal. Pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; Conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; Accesoria, al depender de una condenación principal; Eventual, ya que si el deudor ejecuta no se realiza; e Independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a éste y aún pronunciada cuando no haya perjuicio”; (sic),

Considerando, que en virtud del artículo 667 del Código de Trabajo “El presidente de la corte puede siempre prescribir en referimiento las medidas conservatorias que se impongan, sea para prevenir un daño inminente, sea para hacer cesar una perturbación manifiestamente ilícita”; que de igual manera dicho artículo le permite “establecer fianzas, astreintes o fijar las indemnizaciones pertinentes”;

Considerando, que también están dentro de las facultades del Juez de los Referimientos, sustituir el guardián de un efecto embargado cuando el designado no le ofrece garantías de la conservación en buen estado de dicho efecto, y nombrar la persona, que a su juicio tenga la solvencia necesaria para ofrecer dicha garantía;

Considerando, que está dentro de las facultades de los jueces del fondo apreciar soberanamente cuando las pruebas aportadas son suficientes para decidir el asunto puesto a su cargo y cuando procede la celebración de cualquier otra medida de instrucción para la sustanciación del caso;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, da razones suficientes y pertinentes para rechazar la celebración de la comparecencia personal del señor Miguel Arredondo Quezada, al considerarla innecesaria frente a los elementos que tenía a su disposición para dictar su fallo;

Considerando, que de igual manera, da motivos suficientes para la sustitución del señor José Brayan, como guardián del objeto embargado y la fijación de un astreinte por cada día de retardo en la entrega del vehículo embargado, frente a la reiterada reticencia del actual recurrido y de dicho guardián de acatar otras resoluciones que en relación a dicho embargo había dispuesto el Tribunal a-quo, razón por la cual los medios propuesto y examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Arredondo Quezada y José Brayan, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de febrero de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con

distracción de las mismas a favor del Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de febrero de 2010, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do